



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° **196** – 2017 – GRJ/GGR

Huancayo, 02 MAY 2017

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTOS:

El Informe Legal N° 652-2015-ORAJ/GRJ, la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 022-2016-GRJ/GRDE, el Memorando N° 486-2016/GRJ/SG, y el Informe Técnico N° 035-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

#### Identificación del servidor civil investigado:

APELLIDOS Y NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Mag. CPC. Jorge Luis Tapia Avendaño	Gerente Regional de Desarrollo Social	07/01/2015	01/02/2016	Pjs. Los Angeles N° 125-Hyo.	R.E.R. N° 071-2015-GR-JUNIN/GR	20029872
Ing. José Eduardo Mariño Arquifigo	Director Regional de Agricultura de Junín	05/01/2015	31/08/2015	Av. Micaela Bastidas N° 474-Pichanaki-Chanchamayo.	RER N° 017-2015-GR-JUNIN/PR	10627107

#### CONSIDERANDO:

#### DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 022-2016-GRJ/GRDE del Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Junín, los cargos imputados se sustenta en lo siguiente:

"(...) **CONSIDERANDO:** (...)

**Segundo:** Mediante Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 065-2015-GRJ-DRA/DR del 14 de Mayo del 2015, se declara improcedente la solicitud presentada por los administrados;

**Tercero:** Con fecha 12 de Junio del 2015, los administrados presentan Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 065-2015-GRJ-DRA/DR del 14 de Mayo del 2015, por no estar de acuerdo con su contenido;

**Cuarto:** Mediante Reporte N° 031-2015-GRJ/DRA/OAJ de fecha 10 de Julio del 2015; la Dirección Regional de Agricultura Junín, remite a esta instancia el Recurso de Apelación incoado por los administrados, a fin que sea resuelto conforme a Ley;

**Quinto:** En el presente caso, la Resolución materia de apelación, según se aprecia de la Carta N° 025-2015-GRJ-DRA/OAJ emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura, se notificó a los administrados al domicilio procesal indicado con fecha 21 de mayo del 2015, sin embargo el recurso de apelación es interpuesto con fecha 12 de Junio del 2015, conforme se tiene del sello de Control Documentario de la Dirección Regional de Agricultura, (Después de 01 día) excediéndose del plazo establecido en el numeral 207.2) del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; (...)

SE RESUELVE:

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	2049762
EXP. N°	1406974





1.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** por **EXTEMPORANEO** el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados **ERNESTO TOMAS HILARIO OSORIO, JESUS MIGUEL AQUINO ARTEAGA, VLADIMIR ILICH VILLAFUERTE MONTES e ISELA MILUSKA SANCHEZ VALENCIA**, contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 065-2015-GRJ-DRA/DR, de fecha 14 de Mayo del 2015, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución. (...)"

#### **DE LOS ANTECEDENTES:**

**La Solicitud** de fecha 29 de Abril de 2015 (fs. 35), en la cual los señores Ernesto Tomas Hilario Osorio, Jesús Miguel Aquino Arteaga, Vladimir Ilich Villafuerte Montes e Isela Miluska Sánchez, solicitan al Presidente de la Comisión de Concurso Interno para ascenso y cambio de grupo ocupacional de los servidores nombrados de la Dirección Regional de Agricultura Junín, la reserva de plaza y exclusión del concurso interno.

**El Recurso de apelación presentada por Ernesto Tomas Hilario Osorio, Jesús Miguel Aquino Arteaga, Vladimir Ilich Villafuerte Montes e Isela Miluska Sánchez Valencia**, de fecha 12 de Junio de 2015 (78-81), contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 065-2015-GRJ-DRA/DR; mediante el cual se resuelve declarar improcedente la solicitud de reserva de plaza y exclusiva del concurso interno, de fecha 29 de abril de 2015; la misma que ésta dirigida al Ing. Jorge Martín Dextre Revolo, Presidente de la Comisión de Concurso Interno de Méritos de la Dirección Regional de Agricultura.

**El Oficio N° 002-2015-GRJ-DRA-CCIM**, de fecha 26 de Junio de 2015, (fs. 82), suscrita por la Ing. Jorge Martín Dextre Revolo, miembro de la Comisión de Concurso Interno de Méritos de la Dirección Regional de Agricultura; con el cual remite el recurso de apelación al Ing. José Eduardo Mariño Arquíñigo, Director Regional de Agricultura Junín.

**El Reporte N° 031-2015-GRJ/DRA/OAJ**, de fecha 10 de Julio de 2015 (fs. 83), suscrita por el Ing. José Eduardo Mariño Arquíñigo, Director Regional de Agricultura de Junín; con el cual eleva el recurso de apelación al Mg. CPC Jorge Luis Tapia Avendaño, Gerente Regional de Desarrollo Económico del GRJ.

**El Informe Legal N° 652-2015-IRAJ/GRJ**, de fecha 21 de Julio de 2015 (fs. 84-85), suscrita por el Abog. Fredi Walter León Rivera; en la cual pone en consideración dicho informe remitiendo al Mg. CPC Jorge Luis Tapia Avendaño, Gerente Regional de Desarrollo Social, y recomienda declarar improcedente el recurso de apelación antes aludido.

**El Informe N° 002-2016-GRJ-GRDE-RCP**, de fecha 22 de Abril de 2016 (fs. 87), suscrita por Rene Campos Ponce, Secretaria de la GRDE; en la cual informa al Mag. CPCC. Jorge Luis Tapia Avendaño, que el Informe Legal N° 652-2015-IRAJ/GRJ, fue entregado a la Abog. Roxana Valencia Huamán, asesora externa que labora en el GRDE, para proseguir con el trámite correspondiente (*en el mismo documento se emite el proveído de fecha 25 de abril de 2016, que indica pase a ORAJ para la emisión de Resolución*). Se adjunta el cargo, en la cual la Abog. Roxana Valencia, recibe dicho informe con fecha **21/7/15**. (fs. 86).

**La Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 022-2016-GRJ/GRDE**, de fecha 29 de Abril de 2016 (fs. 88-89); suscrita por el Mg. PCP. Jorge Luis Tapia Avendaño; en la cual se resuelve, declara por improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por los administrados Ernesto Tomas Hilario Osorio, Jesús Miguel Aquino Arteaga, Vladimir Ilich Villafuerte Montes e Isela Miluska Sánchez Valencia, contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 065-2015-GRJ-DRA/DR, de fecha 14 de mayo de 2015.





### TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituiría faltas de carácter administrativo; que no es más **"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"**; ; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letra a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:



<b>Artículo 85,</b> letras a), d), y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley".
---	--

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

### Esto al haber transgredido:

Los Literales 1.1, y 1.9, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; (...) 1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*

### **Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín (ROF)**

ARTICULO 58°.- Son funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico: (...)  
i) *Proponer procedimientos de Simplificación Administrativa que alivien cargas y obligaciones burocráticas, además de programas de modernización de la gestión pública para ser aplicados en las Direcciones Regionales sectoriales a su cargo.*  
j) *Utilizar técnicas estadísticas para establecer, controlar y verificar la capacidad de los procesos y las características de los servicios a su cargo. (...).*

ARTICULO 62o.- Naturaleza y funciones de la Dirección Regional de Agricultura. (...) Tiene las funciones siguientes:



a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas de la región en materia agraria en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales y las propuestas promocionales de desarrollo rural de parte de las municipalidades rurales. (...).

### **Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura (ROF)**

ARTICULO 11o.- La Dirección Regional desempeña las siguientes funciones:

(...)

- b) Dirigir, supervisar y evaluar la gestión y el desenvolvimiento de los órganos de la Dirección Regional de Agricultura a su cargo, en el marco de los planes estratégicos y operativos del sector en la región. (...).
- j. Dirigir, supervisar y evaluar los sistemas, procesos y procedimientos de las áreas de trabajo a su cargo.
- k. Suscribir los actos administrativos que emita la Dirección Regional referidos al manejo administrativo y técnico del sector, que se encuentren dentro de sus facultades. (...).

### **La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 75.-** Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)

5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo. (...).

**Artículo 131.-** Obligatoriedad de plazos y términos:

131.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

131.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, **así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.** (...)

**Artículo 132.-** Plazos máximos para realizar actos procedimentales

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.
2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.
3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.
4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.

**Artículo 143.-** Responsabilidad por incumplimiento de plazos:

143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

143.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.

**Artículo 207.-** Recursos administrativos (...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.





Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

### **SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-**

En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

### **Fundamentación de recomendación para el archivamiento de la Denuncia del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD).**

- Sobre la demora en la tramitación de la solicitud presentada por los señores Ernesto Tomas Hilario Osorio, Jesús Miguel Aquino Arteaga, Vladimir Ilich Villafuerte Montes e Isela Miluska Sánchez, de fecha 29 de Abril de 2015.

Que, es pertinente considerar que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico de la investigación preliminar.

Que, a través de la **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 022-2016-GRJ/GRDE**, que en el extremo de la parte resolutive, segundo numeral, se ha dispuesto: *"REMÍTIR copias de todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central, a fin que conforme a sus funciones y atribuciones, precalifique las presuntas faltas y deslinde responsabilidades por la demora en la tramitación de la solicitud presentada por los administrados, inobservando el plazo establecido por el Artículo 142° de la Ley N° 27444"*. **Al respecto**, se debe advertir, que éste articulado; señala: *"No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor"*. Interpretado la misma, está referido a la regla general de los procedimientos administrativos en la cual no pueden extenderse de 30 días hábiles contados desde su inicio oficial hasta la resolución de la primera autoridad llamada a resolver una solicitud, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. Situación que no se ha podido advertir en actuados, debido a que los señores Ernesto Tomas Hilario Osorio, Jesús Miguel Aquino Arteaga, Vladimir Ilich Villafuerte Montes e Isela Miluska Sánchez, al **solicitar** al Presidente de la Comisión de Concurso Interno para ascenso y cambio de grupo ocupacional de los servidores nombrados de la Dirección Regional de Agricultura Junín, la reserva de plaza y exclusión del concurso interno, que tiene **fecha 29 de Abril de 2015**, ha sido atendida oportunamente mediante la **Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 065-2015-GRJ-DRA/DR del 14 de Mayo del 2015**, que declara improcedente lo petitionado, no habiendo vulnerado ninguna norma de carácter administrativo. Lo que conlleva a que





de actuados no se ha recabado medio de prueba idóneo que corrobore la supuesta denuncia; situación que imposibilita dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, por no existir indicios indubitables y suficientes de la comisión de una falta administrativa cometida por funcionarios y/o servidores de la Entidad.

### Fundamentación de recomendación para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD).

- Sobre la demora en resolver el recurso de apelación presentada por los señores Ernesto Tomas Hilario Osorio, Jesús Miguel Aquino Arteaga, Vladimir Ilich Villafuerte Montes e Isela Miluska Sánchez, de fecha 12 de Junio de 2015.

Para mejor resolver los hechos imputados se debe tener en cuenta.-

Que, el artículo 212° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*. Lo que quiere decir, que el transcurso del tiempo crea y extingue derechos, salvo ciertos derechos imprescriptibles reconocidos por Ley, razón por la cual los actos y hechos jurídicos deben realizarse oportunamente para que generen consecuencias frente a la Ley.

Que, en el caso de actuados haciendo un análisis lógico jurídico de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso; la falta disciplinaria imputable a los administrados Mag. CPC. Jorge Luis Tapia Avendaño, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Económico, e Ing. José Eduardo Mariño Arquíñigo, en su condición de Director Regional de Agricultura de Junín; sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; es así, que al haberse presentado el Recurso de apelación por Ernesto Tomas Hilario Osorio, Jesús Miguel Aquino Arteaga, Vladimir Ilich Villafuerte Montes e Isela Miluska Sánchez Valencia, de fecha **12 de Junio de 2015** (78-81), contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 065-2015-GRJ-DRA/DR; mediante el cual se resuelve declarar improcedente la solicitud de reserva de plaza y exclusiva del concurso interno, de fecha 29 de abril de 2015; *se tenía 30 días hábiles para resolverse*; es decir hasta el **27 de Julio de 2015**; y es recién con la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 022-2016-GRJ/GRDE, de fecha **29 de abril de 2016**, se resuelve éste recurso de apelación. Por consiguiente, al no dar cuenta oportuna éste recurso de apelación, se ha contravenido el Principio de Legalidad (*las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los fines que les fueron conferidas*); y, Principio de Celeridad (*quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación a la máxima dinámica posible, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable*); esto en concordancia, con el inciso 5) del artículo 75° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *“Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo”*.

Siendo así, la responsabilidad en contra de estos administrados, consiste en que:

El **Ing. José Eduardo Mariño Arquíñigo**, en su condición de Dirección Regional de Agricultura, al haberse presentado éste recurso de apelación con fecha 12 de Junio de 2015; la misma que ésta dirigida al Ing. Jorge Martín Dextre Revolo, Presidente de la Comisión de Concurso Interno de Méritos de la Dirección Regional de Agricultura, recién se remitió al Mg. CPC Jorge Luis Tapia Avendaño, Gerente Regional de Desarrollo Económico del GRJ, con fecha 10 de Julio de 2015, a través del Reporte N° 031-2015-GRJ/DRA/OAJ; es decir, después de 28 días de recepcionada dicho recurso. Se debe





precisar que éste administrado ha emitido la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 065-2015-GRJ-DRA/DR, de fecha 14 de Mayo de 2015, (fs. 56-57), que declara improcedente la solicitud de Ernesto Tomas Hilario Osorio, Jesús Miguel Aquino Arteaga, Vladimir Ilich Villafuerte Montes e Isela Miluska Sánchez Valencia, solicitando reserva de plazas y exclusión del Concurso Interno; y notificada la misma a éstos administrados con fecha 21 de mayo de 2015, conforme se tiene de la Carta N° 025-2015-GRJ-DRA/OAJ, suscrita por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura (fs. 01); su recurso de apelación fue presentada con fecha 12 de Junio de 2015 (fs. 81); cuando se tenía plazo para ello hasta el día 11 de Junio de 2015; por cuanto según el numeral 207.2 del artículo 207, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la interposición de éstos recursos es de 15 días hábiles. Siendo así, éste proceso administrativo se ha dilatado innecesariamente; debido a que el administrado en su momento debió haber rechazado éste recurso de apelación, por haberse presentado en forma extemporánea, y declarar firme lo resuelto mediante la resolución materia de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; debiendo haber continuado el proceso según su estado. Siendo así, estando a lo dispuesto en el numeral 131.2 del artículo 131 de la precitada Ley, como autoridad superior de ésta Dirección Regional de Agricultura, su obligación era dar la celeridad y supervisar la viabilidad de éste recurso presentado, y que se cumpla en el más breve plazo; la misma resulta concordante con lo dispuesto en las letras l) y m) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura (ROF), que señala: l) *Dirigir, supervisar y evaluar los sistemas, procesos y procedimientos de las áreas de trabajo a su cargo; y m) Suscribir los actos administrativos que emita la Dirección Regional referidos al manejo administrativo y técnico del sector, que se encuentren dentro de sus facultades.*

**El Mg. CPC Jorge Luís Tapia Avendaño**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Económico del GRJ, al haberse recibido dicho recurso de apelación con fecha 10 de Julio de 2015, recién con fecha 29 de abril de 2016, a través de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 022-2016-GRJ/GRDE, se resuelve éste recurso de apelación, declarando IMPROCEDENTE por EXTEMPORANEO; superando ampliamente el tiempo límite para ello, que era de 30 días hábiles. Sobre ello, debe tenerse en cuenta el Informe N° 002-2016-GRJ-GRDE-RCP, de fecha 22 de Abril del 2016, suscrita por la secretaria de la GRDE, en la parte final se emite el proveído, en la cual señala: *"Proyectar es responsabilidad del GRDE la demora q' debió tomar medidas disciplinarias"*; así mismo, al emitirse el Informe Legal N° 652-2015-IRAJ/GRJ, de fecha 21 de Julio de 2015, suscrita por el Director Regional de Asesoría Jurídica, en la parte final señala: *"(...) Asimismo, SOLICITO a su Despacho considerar lo señalado en la Ley N° 27444, Artículo 207°, respecto a que los recursos impugnatorios deben ser resueltos en el plazo de 30 días hábiles; motivo por el cual se le solicita DISPONER a quien corresponda la celeridad para poder cumplir con el plazo señalado en la Ley"*. Siendo así, estando a lo dispuesto en el numeral 131.2 del artículo 131 de la precitada Ley, como autoridad superior de ésta Gerencia Regional y haber sido encargado de resolver dicho recurso de apelación, estaba en la obligación de dar la celeridad y supervisar la viabilidad de ésta solicitud, y que se cumpla dentro del plazo establecido por ley, que era de 30 días hábiles, lo que no ha sucedido en actuados.

Que, estando a lo antes esgrimido, se puede apreciar que estos administrados por la función que desempeñan en el Gobierno Regional de Junín, actuaron negligentemente sin salvaguardar los intereses del Estado, dilatando innecesariamente un proceso administrativo, actos que trajo como consecuencia el deterioro de la imagen institucional de la Entidad; además de haberse agotado material humano, tiempo y servicio.

Por otra parte; se debe hacer presente que elevado el recurso de apelación a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del GRJ, a través del Reporte N° 031-2015-





GRJ-DRA/OAJ, en la parte final, se emite el Proveído de fecha 13 de Julio de 2015, en la cual el administrado Mg. CPC Jorge Luis Tapia Avendaño, dispone que los actuados pase a ORAJ para su conocimiento e Informe Legal, es así, que se emite el Informe Legal N° 652-2015-ORAJ/GRJ, de fecha 21 de Julio de 2015, suscrita por el Director Regional de Asesoría Jurídica, donde el administrado Mg. CPC Jorge Luis Tapia Avendaño, emite en la parte final el Proveído de fecha 21 de Julio de 2015, disponiendo que los actuados pasen a Roxana Valencia para su conocimiento y atención (*lo cual se corrobora con el Informe N° 002-2016-GRJ-GRDE-RCP, de fecha 22 de abril de 2016, suscrita por la persona de Rene Campos Ponce, Secretaria de la GRDE, señalando que éstos documentos pendientes fueron entregados a la abogada Roxana Valencia Huamán, asesora externa que laboró en dicha sede*); donde a la vez el Director Regional de Asesoría Jurídica, también emite el proveído de fecha 26 de abril de 2016 disponiendo que los actuados pasen a Jonatan para proyectar, bajo responsabilidad. **Por consiguiente**, ésta abogada también habría sido participe en estos hechos imputados; que constituirían faltas de carácter administrativo; sin embargo, al tener la calidad de contratada por terceros; no está subordinada a la Entidad, pues sus contrato se caracteriza por la autonomía que ostenta el prestador de servicios; siendo así, no cumple con los requisitos indispensables de los servidores 276, 728 o CAS para aplicarse el procedimiento disciplinario de la Ley del Servicio Civil; siendo su responsabilidad de carácter de naturaleza civil. Por lo que estando a lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política del Estado, que dispone: "*La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley (...)*". En el numeral 22.1., del artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068, se establece que entre las funciones del Procurador Público se encuentra "*(...) representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado*". Al respecto, en el numeral 1 del artículo 37° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, se señala que la defensa de los intereses de la entidad que representa el Procurador Público se realiza "*(...) ante los órganos jurisdiccionales y administrativas, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte*". Siendo así; debe extraerse copias pertinentes de actuados y derivarse a Procuraduría Pública del Gobierno Regional Junín, para que de acuerdo a sus funciones, tome las acciones pertinentes del caso, a fin de deslindar la responsabilidad que ésta administrada podría merituar.

#### Posible sanción a la falta imputada.

Consecuentemente, estando a lo antes colegido; los administrados Mag. CPC. Jorge Luis Tapia Avendaño, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Económico, e Ing. José Eduardo Mariño Arquíñigo, en su condición de Director Regional de Agricultura de Junín; si bien es cierto, su responsabilidad tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la función que desempeñan en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron los hechos imputados, y no apreciándose con exactitud la magnitud de los daños y perjuicios a la Entidad; agregado, a ello, no existiendo la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidentes en la comisión de faltas; consecuentemente, la posible sanción a imponérseles a los involucrados sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

#### ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:



Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín.

### PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.



### DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

**“Artículo 96.1.** Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 96.2.** Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

**Artículo 96.3.** Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

**Artículo 96.4.** En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia General Regional**, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** (Sobre la demora en la tramitación de la solicitud presentada por los señores Ernesto Tomas Hilario Osorio, Jesús Miguel Aquino Arteaga, Vladimir Ilich Villafuerte Montes e Isela Miluska Sánchez, de fecha 29 de Abril de 2015). Declarar **NO HA LUGAR** al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra el **Ing. JOSÉ EDUARDO MARIÑO ARQUIÑIGO**, en su condición de Director Regional de Agricultura del Gobierno Regional Junín; por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativa; en consecuencia, **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** los actuados en este extremo. **A CONOCIMIENTO** de los interesados.



**ARTICULO SEGUNDO.-** (Sobre la demora en resolver el recurso de apelación presentada por los señores Ernesto Tomas Hilario Osorio, Jesús Miguel Aquino Arteaga, Vladimir Ilich Villafuerte Montes e Isela Miluska Sánchez, de fecha 12 de Junio de 2015); **INICIAR** el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra el **Mag. CPC. JORGE LUIS TAPIA AVENDAÑO**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Junín, e **Ing. JOSÉ EDUARDO MARIÑO ARQUIÑIGO**, en su condición de Director Regional de Agricultura del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) las demás que señale la ley.**

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los servidores comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Abog. JAVIER YAURI SALOME  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 02 MAY 2017

Abog. A. Antoniera Vidator Robles  
SECRETARIA GENERAL